

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio. **2021-00208**

Denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa JCZ-619, por improcedente, adviértase al profesional del derecho que el artículo 598 del C.G.P. señala “*En los procesos de (...), cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, (...) se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra***” (se resalta).

Por tanto, no es de recibo que para el decreto de las cautelas la parte actora debió pagar caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 el Código General del Proceso, por no ser esta normatividad el fundamento de la medida.

No obstante, de conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del ordenamiento procesal, previo a ordenar prestar caución (C.G.P., Num.3º, Art. 597), indíquese la cuantía del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

